



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00026/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

ACC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000387

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000159 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D*:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Contra D./D* JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE LEON

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA 26/2016

En Ciudad Real, a 3 de febrero de 2016

Habiendo visto Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado registrado con el número 159/15 a instancia de Dña. asistida por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra la Jefatura Provincial de Trafico de Ciudad Real, representada y asistida por la Abogacia del Estado, procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por Dña. recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 14 de abril de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que acuerda sancionar a la recurrente con la multa de 300 euros y la detracción de 2 puntos de su permiso de conducir, por circular con su vehículo matrícula A 141 Km/h. teniendo limitada la velocidad a 100 Km/h.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra garbado en soporte audiovisual.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y la Administración, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia al remitirse las partes a lo actuado en el expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda.

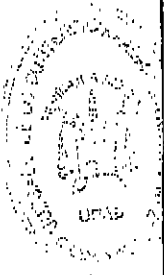
Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de la Dirección General de Tráfico de Ciudad Real ya referida, que vino a confirmar la sanción de 300,00 Euros de multa y la detracción de 2 puntos de su permiso de conducir, que a ésta le impuso la referida Administración, como incurso en una infracción del artículo 48 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/03 de 21 de noviembre), que se describe en el primer antecedente de hecho de esta resolución.

II.- La recurrente cuestiona la legalidad de la sanción impuesta alegando que se han vulnerado el ordenamiento lo que le causa indefensión, al no haberse atendidas ninguna de las pruebas propuestas y no haber conferido el trámite previsto en el artículo 134 de la Ley 30/92 del RJAPyPAC; vulneración del principio de tipicidad y del principio de proporcionalidad. Por su parte la Administración demandada, aduce y se remite al expediente administrativo, considerando que en modo alguno se ha desvirtuado la presunción de veracidad con la que goza los agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

III.- Respecto del motivo fundamental alegado por el recurrente, este Juzgado se ha pronunciado en numerosas resoluciones, al resolver supuestos similares, al tratarse de que la Administración ha de resolver de manera expresa y motivada la denegación de las pruebas que se propongan. Ahora bien, esa omisión sólo de habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes, pues en otro caso, aún existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no para de ser defecto formal no invalidante (artículo 63.2 de la Ley 30/92 RJAPyPAC). En principio, siguiendo el Tribunal Constitucional, Sentencia de 7 de diciembre de 1983, sienta la doctrina de que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba, por su relación con los hechos a los que anudar la condena, la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia a favor del recurrente. Igualmente, y como ha sentado nuestro Tribunal Superior de Justicia, sentencia de 14 de abril de 2004, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la



resolución administrativa debe dictarse respetando el sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquella. No le corresponde a la Jurisdicción imponer sanción, de ahí que las garantías legales para su imposición no puedan cumplirse ante ella, cuya emisión se reduce a controlar si tales garantías se observaron o no por la Administración en el procedimiento sancionador correspondiente.

El recurrente en su escrito de alegaciones al expediente sancionador (~~folio 10 del expediente~~), ~~interesó la declaración~~ testifical del agente de la Guardia Civil, que se emita certificado sobre la aptitud de los agentes encargados del cinemometro y diversa prueba documental sobre el aparato utilizado para la medición.

Sin embargo, del expediente administrativo se deduce que tras la notificación del boletín de denuncia el día de la infracción, no se inicio expediente sancionador alguno, no se nombró instructor y secretario del mismo, pasándose directamente a la resolución y de aquí, tras desestimar el recurso de reposición a la imposición final de la sanción.

Dicha carencia, podía haberse subsanado si se hubiera incoado expediente sancionador, de forma que se hubieran preservado todas las garantías del administrado, en función de la doctrina precedentemente expuesta.

De aquí que la prueba propuesta por el recurrente, si que hubiera sido procedente su admisión y práctica, de forma que al no acordarse ni denegarse motivadamente, la misma causó la vulneración del derecho a defensa invocado y la nulidad de todas las actuaciones posteriores.

Se produce de esta forma infracción del derecho a la defensa del recurrente por haberse conculcado lo establecido en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto a que el derecho a la práctica de la prueba propuesta o a obtener una denegación motivada de la misma, no se ha producido.

IV.- De lo expuesto precedentemente, se deduce que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, apreciándose la nulidad de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 30/92 del RJAPyPAC y que procede estimar el presente recurso, como indica el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

V.- No concurren en el presente procedimiento ninguno de los supuesto contemplados en el artículo 139.1 de la referida Ley procesal, para imponer las costas a ninguna de las partes.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de las sanciones impuestas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. ---- contra la resolución de la Dirección General de Tráfico de Ciudad Real de fecha 14 de abril de 2015, descrita en el antecedente de hecho primero, que debo anular y anulo la misma, por no ser conforme a Derecho, dejando sin efecto alguno la sanción impuesta, sin imposición en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia en el día de su fecha. Doy fe.

